



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 15:00 horas del día 12 de agosto de 2025, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **MONSERRAT ORTEGA RUÍZ**, en contra de la resolución de fecha 02 de agosto de 2025 dictada en el expediente con clave alfanumérica **CJ/REC/034/2025**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 15:00 horas del día 15 de agosto de 2025. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA

Se recibe presentado personalmente por Miguel Ángel Juárez Rodríguez, original de escrito firmado por Montserrat Ortega Ruiz, en 51 fojas, sin anexo.

Total de fojas recibidas: 51

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDANANO

ACTORA. - MONTSERRAT  
ORTEGA RUIZ

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;  
FEDERICO SALOMÓN MOLINA,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN  
VERACRUZ Y ROBERTO RAMÍREZ  
ARCHER, ENCARGADO DE  
TESORERÍA DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN  
VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A 08 DE AGOSTO DE 2025

## MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

P R E S E N T E.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

08 AGO 2025 16:17:22

OFICIALIA DE PARTES

**MONTSERRAT ORTEGA RUIZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, comparezco ante ustedes para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; FEDERICO SALOMÓN MOLINA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ Y ROBERTO RAMÍREZ ARCHER, ENCARGADO DE TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**1. REQUISITOS FORMALES.** A fin de satisfacer los

requisitos legales a que se refiere el artículo 362 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, me permito manifestar:

- 1.1. Nombre de la parte actora. **MONTSERRAT ORTEGA RUIZ.**
- 1.2. Domicilios autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir Boulevard Europa y Fuego 4, Col. La Marquesa Ánimas, en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; y, como personas autorizadas para tales efectos e imponerse de autos, a: José de Jesús Mancha Alarcón, Mizraim Eligio Castelán Enríquez y Amhed Leyva Canseco.
- 1.3. **Documentos para acreditar la personalidad.**  
La suscrita comparezco en mi calidad de actora en el expediente CJ/REC/034/2025.
- 1.4. **Mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.** OBSTACULIZACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VERACRUZ, LO CUAL ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. MISMO QUE SE DESARROLLARÁ EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.
- 1.5. **Aportar las pruebas.** Las pruebas aportadas, se describen en el capítulo respectivo. De conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Electoral vigente, solicito sean requeridas todas aquellas que sean necesarias a la autoridad correspondiente.

1.6. **Nombre y firma autógrafa de la promovente.**

Este requisito se satisface al final de la demanda.

## 2. PROCEDENCIA

2.1. **Oportunidad.** El presente juicio se promueve oportunamente y se debe considerar satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo que la resolución que se combate fue publicada en los Estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en fecha 04 de agosto de 2025; bajo estas consideraciones, se estima que el plazo para impugnar corre a partir del día martes 05 (primer día), miércoles 06 (segundo día), jueves 07 (tercer día), siendo el último día el viernes 08, todos del mes y año que corre; por lo que se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar se encuentra vigente.

2.2. **Legitimación.** El presente juicio se promueve por parte legítima de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 356, fracción II del Código Electoral Vigente, pues el juicio de defensa ciudadana, corresponde instaurarlo cuando se hagan valer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en los artículos 20 BIS y 20 TER FRACCIONES XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 8 fracción VII incisos o), r), u), v) y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el artículo 4 BIS del Código Electoral del Estado y demás normativa aplicable en la materia.

2.3. **Interés Jurídico.** La suscrita cuenta con tal interés jurídico, toda vez que soy actora en el expediente CJ/REC/034/2025, promovido en mi carácter de

secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN Veracruz, en el que se denunciaron actos de violencia política por razón de género contra las mujeres en el ejercicio de mis funciones, ya que el encargado de Tesorería del CDE PAN Veracruz, por instrucciones del Presidente del CDE PAN Veracruz, ha obstaculizado y usurpado mis funciones como Secretaria de Promoción Política de las Mujeres del CDE PAN Veracruz.

#### 2.4. **DEFINITIVIDAD-**

En el caso en concreto, este requisito se encuentra colmado pues, como podrá observar el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del apartado de antecedentes, en el expediente TEV-JDC-287/2025, éste órgano jurisdiccional reencauzó el asunto planteado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, no existiendo algún otro medio de impugnación para controvertir la resolución que se combate.

Es por todo lo anteriormente expresado, que esta claro que los hechos que fueron denunciados en la demanda primigenia, no solo continúan sino que se han visto encrucijados – primero con mi remoción ilegal y arbitraria la cual ya fue analizada por este Tribunal y segundo con los actos de obstaculización y usurpación de funciones - mismos que a la fecha no se detienen, por lo que me siguen causando perjuicios, por lo que es claro que se justifica la necesidad de que este tribunal pueda resolver las violaciones denunciadas, ya que a todas luces se actualiza la necesidad de evitar que me sigan violentando de mis derechos los organos intrapartidistas, ya que como ha quedado demostrado existe un patrón sistemático y reiterado de negación de justicia.

En el presente caso, se dan las razones suficientes para que este Tribunal Electoral de Veracruz asuma plenitud de jurisdicción ya que como se expuso existe parcialidad por parte de los máximos órganos internos de Acción Nacional – tal y como ha quedo demostrado en todos los procedimientos en donde he recurrido sus determinaciones - lo que se podría traducir en actos de reevictimización.

En opinión de la suscrita, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no garantiza justicia pronta y expedita toda vez que pese a diversos juicios de inconformidad promovidos ante dicha instancia por la suscrita y otros, estos han sido demorados en exceso hasta ser irreparables, por lo cual tengo el temor fundado que se siga transgrediendo los estatutos generales del partido y al debido proceso; por lo cual se solicita que este H. Tribunal resuelva conforme a derecho el presente caso.

Ahora bien, el máximo H. Tribunal de la materia, ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede en tanto se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados, entre otros, de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, como se razona en la Jurisprudencia **36/2002**, que enseguida se transcribe:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados*

con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

### **3. CUESTIONES PREVIAS**

- 3.1. Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en el cual la parte actora fue nombrada como Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer Veracruz.
- 3.2. Publicación de Reformas Federales en Materia de Violencia Política en Razón de Género.** El trece de abril del año dos mil veinte, fue publicado el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Diario Oficial de la Federación.
- 3.3. Suplencia.** De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363 fracciones II y III del Código Electoral Vigente en el Juicio de Defensa Ciudadana se debe suprir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación.
- 3.4. Solicitud de impartición de justicia con perspectiva de género y derechos humanos.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 7 fracción II y 27 de la Ley General de Víctimas, partiendo del reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se solicita al Tribunal Electoral de Veracruz la impartición de justicia con perspectiva de género, es decir, **actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres** y con perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

**3.5. Solicitud de medidas de protección.** Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c), f) y j); 7, párrafo primero incisos a), b) y d) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por lo que, tomando en consideración los actos de violencia que he sufrido, solicitó a este H. Tribunal me sean dictaminadas las siguientes medidas:

- Solicitar al encargado de tesorería y presidente del CEN PAN Veracruz, cesen todos los actos de hostigamiento y obstaculización en mi contra.
- Solicitar al encargado de tesorería y presidente del CEN PAN Veracruz, me permita acceder al presupuesto.

- Se me proporcione toda la información correspondiente al proveedor de servicios para la realización del PAT 2025, a fin de poder establecer comunicación y programar las actividades que deben realizarse.
- Se les exhorta de cesar todo acto de obstaculización y usurpación de mis funciones en el desempeño de mi cargo como secretaria de PPM.

En consecuencia, derivado de los hechos que pongo de conocimiento de este Tribunal y tomando en consideración que uno de los sujetos demandados es quien cuenta con la atribución de la vigilancia de las secretarías y toda vez que la suscrita ha sido vinculada para la implementación de las medidas de protección en los casos en donde los Tribunales Electorales han determinado Violencia Política de genero contra autoridades del Comité Directivo Estatal, de conformidad con el criterio reiterado en los casos TEV-JDC-91/2024, TEV-JDC-64/2024, solicito que las medidas de protección a implementar sean requeridas al Comité Ejecutivo Nacional.

#### **4. ANTECEDENTES**

- 1. Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en el cual la parte actora fue nombrada como Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer en Veracruz.
- 2. Primer Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TEV. Presentación de demanda.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, presenté en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la obstaculización de funciones, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género, en la modalidad de violencia económica, por parte del Presidente y Encargado de la Tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; Asimismo,

solicitó medidas cautelares, sin que fueran dictadas, en aquel momento. Integrándose el expediente con la clave TEV-JDC-208/2024.

En este Juicio

3. **Reencauzamiento. Resolución del expediente TEV-JDC-208/2024.** Acuerdo de incompetencia. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió Acuerdo dentro del expediente TEV-JDC-208/2024, mediante el cual determina desechar el medio de impugnación a efecto de remitirlo a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la Resolución que en derecho proceda.
4. **Resolución del expediente CJ/REC/098/2024.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió Resolución dentro del expediente CJ/REC/098/2024, cuyos puntos resolutivos consisten en lo siguiente: *PRIMERO. Se declara INFUNDADA la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal, para fungir en dicho cargo. No obstante, toda vez que los hechos alegados por la actora eventualmente podrían ser susceptibles de otro tipo de responsabilidades ajenas a la materia electoral, se dejan a salvo sus derechos para que, si así lo estiman necesario, lo hagan valer ante las autoridades competentes. SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de los razonamientos precisados en la presente Resolución.*
5. **Segundo Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TEV. Presentación de demanda.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, presenté escrito de Juicio Ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la emisión de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, publicada el veintiséis de noviembre del mismo año, dentro del expediente CJ/REC/098/2024, solicitando medidas cautelares, derivado de la violencia política en razón de género ejercida en mi contra. Integrándose el expediente con la clave TEV-JDC-248/2024.

6. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección, dictadas en el expediente TEV-JDC-248/2024.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo plenario, decretó medidas de protección a mi favor, contra actos que obstaculizaban el ejercicio de mi cargo y por ende constituyen violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El Tribunal ACUERDA: *PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora, en términos del presente Acuerdo. SEGUNDO. Se vincula y ordena a las autoridades señaladas en el considerando QUINTO para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.* El Tribunal Electoral de Veracruz estimó necesario ORDENAR, entre otras cosas, lo siguiente: • *Al Presidente y Encargado de la Tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal en Veracruz y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, para que, a partir de que sean notificados del presente acuerdo y hasta que se resuelva el fondo del asunto o adquiera definitividad la determinación impugnada, deberán abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la hoy actora, que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y le pueda generar una afectación personal, física y/o emocional.*
7. **Tercer Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TEV. Presentación de demanda.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, presenté en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda para promover juicio de la ciudadanía, en contra de mi remoción como Secretaria de Promoción Política de la Mujer por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, misma que fue aprobada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y por la Comisión Permanente del PAN en Veracruz. Integrándose el expediente TEV-JDC-253/2024.
8. **Demandas de incidente de incumplimiento de medidas de protección.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, presenté escrito mediante el cual promoví incidente de incumplimiento de medidas de protección, ante el Tribunal Electoral de Veracruz,

dictadas en el expediente TEV-JDC-248/2024, por la remoción del cargo de titular de Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Integrándose el expediente TEV-JDC-248/2024 INC-1.

9. **RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de medidas de protección del expediente TEV-JDC-248/2024 INC-1.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución incidental, en la que, entre otras cosas, resolvió: *PRIMERO. Se declara por una parte infundado y por otra inoperante el incidente de incumplimiento sobre medidas de protección decretadas el cinco de diciembre de la pasada anualidad.* *SEGUNDO. Se conmina a la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer del PAN, para que en lo subsecuente se conduzca con la diligencia debida en estricto apego a las obligaciones que la norma le impone.*
10. **RESOLUCIÓN relativa al cumplimiento del expediente TEV-JDC-208/2024.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió declarar cumplida la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEV-JDC/208/2024.
11. **Resolución del expediente TEV-JDC-253/2024.** El veinte de enero de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia en la cual se establecieron los siguientes efectos: *"(...) 79. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos: a. Se reencauza el presente medio de impugnación para que, conforme a la normativa interna de PAN, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado, la Comisión de Justicia del PAN, quien se pronunciara sobre la procedencia de la acción de la parte actora, resuelva sobre el acto impugnado a través del medio de impugnación que corresponda, sin necesidad de agotar el plazo que prevé la normatividad partidista, a partir de la notificación de la presente resolución. b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, La Comisión de Justicia del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista. c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro*

horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten. (...)".

**12. Presentación de demanda de primer juicio ciudadano federal.**

El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, promoví el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante el que declaró cumplida la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEV-JDC/208/2024. Integrándose el expediente SX-JDC-179/2025.

**13. Presentación de demanda de segundo juicio ciudadano federal.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, promoví el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de medidas de protección del expediente TEV-JDC-248/2024 INC-1, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinte de enero de dos mil veinticinco. Integrándose el expediente SX-JDC-181/2025.

**14. Resolución del expediente CJ/REC/001/2025.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió Resolución dentro del expediente CJ/REC/001/2025, publicada el diez de febrero de dos mil veinticinco cuyos puntos resolutivos, consisten en lo siguiente:  
*PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la actora en términos de los razonamientos precisados en el considerando séptimo de la resolución. SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el presente asunto. TERCERO. Se CONFIRMA el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación. CUARTO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución.*

**15. Sentencia del expediente SX-JDC-179/2025.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmar el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, de fecha veinte de enero

de dos mil veinticinco, mediante el que declaró cumplida la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEV-JDC/208/2024.

16. **Sentencia del expediente SX-JDC-181/2025.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmar, por razones distintas, la RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de medidas de protección del expediente TEV-JDC-248/2024 INC-1, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinte de enero de dos mil veinticinco.
17. **Cuarto Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TEV. Presentación de demanda** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, presenté en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda por el cual, promoví juicio de la ciudadanía, con la finalidad de controvertir la resolución dictada el siete de febrero de esta anualidad, por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/REC/001/2025. Integrándose el expediente TEV-JDC-30/2025.
18. **Presentación de demanda de recurso de reconsideración ante Sala Superior.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, promoví el recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la Sentencia de la Sala Regional Xalapa de ese mismo Tribunal, en la que resolvió confirmar, por razones distintas, la RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de medidas de protección del expediente TEV-JDC-248/2024 INC-1, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinte de enero de dos mil veinticinco.
19. **RESOLUCIÓN relativa al cumplimiento del expediente TEV-JDC-253/2024.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió declarar cumplida la resolución emitida el veinte de enero de la presente anualidad, dentro del expediente TEV-JDC/253/2024.
20. **SENTENCIA relativa al expediente TEV-JDC-30/2025.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió *PRIMERO. Se revoca la resolución de siete de febrero, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del recurso de reclamación CJ/REC/001/2024, por las consideraciones expuestas*

*en la presente sentencia. SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN actué conforme a lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia. TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.*

*Los efectos precisados en la sentencia son: a) Se revoca la resolución intrapartidista emitida el siete de febrero por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/001/2025. b) Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, conforme a sus atribuciones, emita una nueva resolución, en la que, analice la totalidad de planteamientos expuestos por la parte actora, atendiendo a los Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional del partido político aludido, así como, a lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2024 de la Sala superior del TEPJF, ello conforme a lo señalado en la consideración QUINTA de la presente sentencia y determine lo que en derecho proceda. c) La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá acatar lo anterior, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. d) Dictada la resolución deberá notificarla a la actora conforme a su normativa interna. e) Así mismo, dicha determinación tendrá que hacerla del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente. f) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos remitir copia certificada de la totalidad de las actuaciones del presente expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; anexando las documentaciones originales que fueron remitidas a esta autoridad, previa copia certificada de las mismas que se dejen en autos.*

21. **Segunda Resolución del expediente CJ/REC/001/2025.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una “nueva” Resolución dentro del expediente CJ/REC/001/2025, publicada el veintiuno de

marzo de dos mil veinticinco cuyos puntos resolutivos, consisten en lo siguiente: *PRIMERO.* Se declaran *INFUNDADOS* los agravios *hechos valer por la actora en términos de los razonamientos precisados en el considerando séptimo de la resolución.* *SEGUNDO.* Se declara la *INEXISTENCIA* de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el presente asunto. *TERCERO.* Se CONFIRMA el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación. *CUARTO.* *INFÓRMESE* al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución.

22. **Quinto Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TEV. Presentación de demanda** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, presenté en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda por el cual, promoví nuevo juicio de la ciudadanía, con la finalidad de controvertir la “NUEVA” resolución dictada el veinte de marzo de esta anualidad, por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/REC/001/2025. Integrándose el expediente TEV-JDC-98/2025.
23. **Presentación de demanda de tercer juicio ciudadano federal.** El siete de abril de dos mil veinticinco, promoví el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal al expediente TEV-JDC-248/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el treinta y uno de marzo del presente año. Integrándose el expediente SX-JDC-181/2025.
24. **Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Tribunal Electoral de Veracruz.** Se presentó el veinticuatro de abril de 2025, el juicio de los Derechos Políticos Electorales en contra la Resolución del 15 de abril del 2025 del expediente CJ-REC-098/2024 de la Comisión de Justicia del PAN.
25. **Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.** El veintiocho de abril se presenta demanda en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/REC/098/2024.
26. **Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección dentro del TEV-JDC-155/2025.** Resolución de fecha dos de mayo de 2025,

emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la Comisión de Justicia del PAN.

27. **Resolución del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Tribunal Electoral de Veracruz.** De fecha 31 de mayo de 2025 dentro del expediente TEV-JDC-155/2025 en donde se dejan sin efectos las medidas de protección toda vez que ya se procedió a la reinstalación.
28. **Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia 98/2025 del Tribunal Electoral de Veracruz.** De fecha diez de junio de 2025 en donde se declara cumplida la sentencia porque se procedió la reinstalación.
29. **Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección.** De fecha treinta y uno de mayo de 2025, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictamina medidas de protección en el expediente TEV-JDC-169/2025.
30. **Presentación de la ampliación de la demanda en el expediente TEV-JDC-169/2025,** de fecha 16 de junio de 2025, en donde se hace de conocimiento a este Tribunal hechos supervinientes que han generado obstaculización de mis funciones, al no ser debidamente notificada sobre las actividades que implementa la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, a pesar de ser la Titular.
31. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales** de fecha 16 de junio de 2025, se denuncian hechos supervinientes que han generado obstaculización de mis funciones, al no ser debidamente notificada sobre las actividades que implementa la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, a pesar de ser la Titular. Integrándose el expediente TEV-JDC-242/2025.
32. **Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección.** De 19 de junio de 2025, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictamina medidas de protección en el expediente TEV-JDC-242/2025, que se denuncian hechos supervinientes que han generado obstaculización de funciones.
33. **Reencauzamiento del TEV-JDC-242/2025.** El 27 de junio de 2025, el Tribunal emitió resolución, mediante la cual ordena reencauzar a la Comisión de Justicia, atendiendo al principio de definitividad, a fin de que sea ésta la que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda. Integrándose el expediente REC/026/2025.

34. **Resolución del expediente CJ/REC/026/2025** emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 08 de julio de 2025; cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes:

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio materia de estudio, por lo que respecta a la obstaculización de funciones, e **INFUNDADO** por lo que respecta a la usurpación de funciones, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el presente asunto

35. **Acuerdo Plenario de escisión relativo al TEV-JDC-169/2025.** El diez de julio 2025, al estimarse necesario pronunciarse en torno al escrito de fecha dieciséis de junio signado por la parte actora, se emitió acuerdo plenario en el expediente TEV-JDC-169/2025, mediante el cual declaró improcedente la pretensión de ampliación de demanda del referido escrito y se escindió el asunto. Integrándose el expediente TEV-JDC-277/2025.

36. **Sentencia del TEV-JDC-277/2025,** de fecha de 11 de julio de 2025, en donde se determina reencauzar los hechos denunciados a la Comisión de Justicia del PAN Nacional, en donde de manera cautelar, el Tribunal acredita que los actos denunciados son Violencia por Razones de Género contra una servidora. Integrándose el expediente REC/029/2025 en la Comisión de Justicia.

37. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales** de fecha 17 de julio de 2025, se denuncian hechos NOVEDOSOS que han generado obstaculización de funciones y uso indebido de los recursos de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer. Integrándose el expediente TEV-JDC-287/2025.

38. **Resolución del expediente REC/029/2025** de fecha 18 de julio de 2025, **de la Comisión de Justicia por mandato del reencauzamiento dictaminado en el TEV-JDC-277/2025,** la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió resolución en el expediente CJ/REC/029/2025, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, debido a que se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada. NO SE PUDO .

DESCARGAR LA RESOLUCIÓN. Fue certificada la página con Notario Público.

39. **Escrito de Tercero Interesado** de fecha 22 de julio de 2025, en el expediente TEV-JDC-286/2025, promovido por FEDERICO SALOMÓN MOLINA, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente **REC/026/2025**.
40. **Sentencia del TEV-JDC-287/2025**, de fecha de 23 de julio de 2025, en donde se determina reencauzar los hechos denunciados a la Comisión de Justicia del PAN Nacional. Integrándose el expediente REC/034/2025.
41. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales** de fecha 24 de julio de 2025, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente **REC/029/2025**; así como del Presidente y encargado de la Tesorería, ambos del Comité citado, por actos que pudieran constituir VPCMGRG, en la que también solicita el dictado de medidas cautelares. Integrándose el expediente TEV-JDC-297/2025.
42. **Resolución del expediente REC/034/2025** de fecha 02 de agosto de 2025, publicada el 04 de agosto, emitida por la Comisión de Justicia por mandato del reencauzamiento dictaminado en el **TEV-JDC-287/2025**, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió resolución en el expediente CJ/REC/034/2025, cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de *inconformidad presentado por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.*

Bajo estos antecedentes, se procede a exponer los siguientes

## 5. HECHOS

1. La Comisión de Justicia, aquí responsable, al resolver el asunto que nos ocupa omitió realizar un análisis profundo y exhaustivo de los hechos que le fueron planteados, en efecto, como bien podrán advertirlo sus señorías, la responsable se equivoca al determinar que este caso era cosa juzgada.

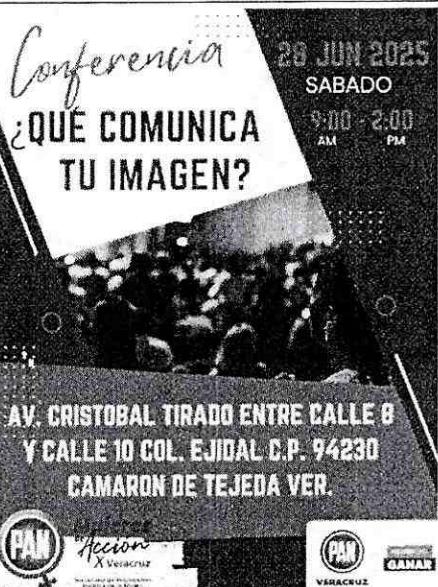
En el cuadro que se adjunta puede visualizarse que los hechos planteados en el REC/026/2025 y en el REC/029/2025, con respecto a los que se agregaron al REC/034/2025 son diversos:

CUADRO COMPARATIVO DE HECHOS		
REC/026/2025 y REC/029/2025	REC/034/2025	COINCIDENTE
1.- El veinte de mayo del presente año, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, TEV-JDC-98/2025 de fecha de diecisésis de mayo de 2025, se realizó mi reinstalación como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	1.- El veinte de mayo del presente año, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, TEV-JDC-98/2025 de fecha de diecisésis de mayo de 2025, se realizó mi reinstalación como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Sí
2.- En esa misma fecha, se llevó a cabo el levantamiento de acta circunstanciada de entrega – recepción, en donde se establece que me fueron entregados todos los asuntos y recursos correspondientes al área administrativa asignada a la SPPM. Dentro de la documentación "entregada" el acta señala que se encuentra el avance y resultados del Plan de Trabajo Anual Autorizado al 20 de mayo de 2025, mobiliario, equipo, instrumentos, aparatos y bienes o recursos tecnológicos, equipo de cómputo, claves de acceso, software, programas y licencias, equipos de radiocomunicación, telefonía fija y celular, así como sellos al servicio de la Secretaría, las revistas digitales del mes de diciembre de 2024 al mes de abril de 2025. Así como la dinámica de trabajo con respecto a los recursos asignado al área, en donde indican que <b>"para la suministración de insumos es que por parte de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer se le solicita al área de Tesorería vía oficio los suministros y este suministra los insumos correspondientes.</b>	2.- En esa misma fecha, se llevó a cabo el levantamiento de acta circunstanciada de entrega – recepción, en donde se establece que me fueron entregados todos los asuntos y recursos correspondientes al área administrativa asignada a la SPPM. Dentro de la documentación "entregada" el acta señala que se encuentra el avance y resultados del Plan de Trabajo Anual Autorizado al 20 de mayo de 2025, mobiliario, equipo, instrumentos, aparatos y bienes o recursos tecnológicos, equipo de cómputo, claves de acceso, software, programas y licencias, equipos de radiocomunicación, telefonía fija y celular, así como sellos al servicio de la Secretaría, las revistas digitales del mes de diciembre de 2024 al mes de abril de 2025. Así como la dinámica de trabajo con respecto a los recursos asignado al área, en donde indican que <b>"para la suministración de insumos es que por parte de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer se le solicita al área de Tesorería vía oficio los suministros y este suministra los insumos correspondientes.</b>	Sí
3.- En esa misma fecha dentro del acta entrega recepción el Presidente del CDE del PAN en Veracruz, C. Federico Salomón Molina, asignó como Directora de Promoción Política de la Mujer, a la Lic. María del Carmen Escudero Fabre. Mi antecesora como Secretaria de Promoción Política de la Mujer en el CDE durante el tiempo de mi remoción.	3.- En esa misma fecha dentro del acta entrega recepción el Presidente del CDE del PAN en Veracruz, C. Federico Salomón Molina, asignó como Directora de Promoción Política de la Mujer, a la Lic. María del Carmen Escudero Fabre. Mi antecesora como Secretaria de Promoción Política de la Mujer en el CDE durante el tiempo de mi remoción.	Sí
4.- Posterior, a la reinstalación ordenada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el diecisésis de mayo de la anualidad que transcurre, a fin de poder realizar las diversas actividades que se encuentran dentro de las funciones asignadas a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, solicité de forma verbal a la Lic. María del Carmen Escudero, información sobre las actividades programadas para el mes de junio, toda vez que en el PAT se encontraba programado un curso para el día 14 de junio, sin embargo, manifestó no contar con la información en ese momento y que me la haría llegar días después, cosa que tampoco sucedió, por lo que nuevamente le solicité mediante mensajes de texto en la aplicación de whatsapp si me podría proporcionar información al respecto, a lo que me contestó que me daria la información pasado el 01 de junio, sin embargo, no recibí de nueva cuenta la información solicitada y que nos encontrábamos en término para dar aviso de la realización al INE, toda vez que la notificación al INE se realiza con 10 días hábiles con anticipación.	4.- Posterior, a la reinstalación ordenada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el diecisésis de mayo de la anualidad que transcurre, a fin de poder realizar las diversas actividades que se encuentran dentro de las funciones asignadas a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, solicité de forma verbal a la Lic. María del Carmen Escudero, información sobre las actividades programadas para el mes de junio, toda vez que en el PAT se encontraba programado un curso para el día 14 de junio, sin embargo, manifestó no contar con la información en ese momento y que me la haría llegar días después, cosa que tampoco sucedió, por lo que nuevamente le solicité mediante mensajes de texto en la aplicación de whatsapp si me podría proporcionar información al respecto, a lo que me contestó que me daria la información pasado el 01 de junio, sin embargo, no recibí de nueva cuenta la información solicitada y que nos encontrábamos en término para dar aviso de la realización al INE, toda vez que la notificación al INE se realiza con 10 días hábiles con anticipación.	Sí
5.- El 28 de mayo de 2025, mediante escrito dirigido al C. Federico Salomón Molina y C. Roberto Ramírez Archer, Presidente y Encargado de Tesorería respectivamente del CDE del PAN en Veracruz, solicité información	5.- El 28 de mayo de 2025, mediante escrito dirigido al C. Federico Salomón Molina y C. Roberto Ramírez Archer, Presidente y Encargado de Tesorería respectivamente del CDE del PAN en Veracruz, solicité información	Sí

<p>sobre el evento programado para el 14 de junio del presente – misma que quedó pendiente de proporcionarse a una servidora el día de la entrega recepción – por lo cual, solicité se me informara sobre el:</p>	<p>sobre el evento programado para el 14 de junio del presente – misma que quedó pendiente de proporcionarse a una servidora el dia de la entrega recepción – por lo cual, solicité se me informara sobre el:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar programado en caso de que tuviera destino (municipio, lugar del evento, hora, etc..., número de personas a asistir).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar programado en caso de que tuviera destino (municipio, lugar del evento, hora, etc..., número de personas a asistir).</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facilidades proporcionadas como servicio de comida y entregables a la militancia y asistentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facilidades proporcionadas como servicio de comida y entregables a la militancia y asistentes.</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del proveedor con el cual tengo que ponerme de acuerdo para su realización y la factura correspondiente que avale la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100) correspondiente al recurso programado otorgado por el INE para capacitación y empoderamiento de las mujeres, correspondiente al 3% destinado a los partidos políticos para el objeto previsto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del proveedor con el cual tengo que ponerme de acuerdo para su realización y la factura correspondiente que avale la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100) correspondiente al recurso programado otorgado por el INE para capacitación y empoderamiento de las mujeres, correspondiente al 3% destinado a los partidos políticos para el objeto previsto.</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos del proveedor de servicios, así como su número de contacto a efecto de realizar la coordinación correspondiente para llevar a cabo dicho evento de la mejor manera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos del proveedor de servicios, así como su número de contacto a efecto de realizar la coordinación correspondiente para llevar a cabo dicho evento de la mejor manera.</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Así como el día previsto para publicar la revista digital "Mujeres de Acción con Veracruz", así como el contacto del proveedor de servicios, así como el nombre de este para estar en facultad de trabajar la revista en conjunto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Así como el día previsto para publicar la revista digital "Mujeres de Acción con Veracruz", así como el contacto del proveedor de servicios, así como el nombre de este para estar en facultad de trabajar la revista en conjunto.</li> </ul>	Sí
<p>6.- Ante la falta de respuesta, tanto del Presidente como del Encargado el 09 de junio de 2025, y dado que ya se había vencido el plazo para darle aviso al INE sobre las actividades que debe realizar la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Partido, y dado que se aproximaba la fecha agendada para la actividad – el 14 de junio – solicite mediante escrito nuevamente al C. Federico Salomón Molina y C. Roberto Ramírez Archer:</p>	<p>6.- Ante la falta de respuesta, tanto del Presidente como del Encargado el 09 de junio de 2025, y dado que ya se había vencido el plazo para darle aviso al INE sobre las actividades que debe realizar la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Partido, y dado que se aproximaba la fecha agendada para la actividad – el 14 de junio – solicite mediante escrito nuevamente al C. Federico Salomón Molina y C. Roberto Ramírez Archer:</p>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar un cambio de fecha para estar en condiciones de dar cumplimiento al plan de trabajo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar un cambio de fecha para estar en condiciones de dar cumplimiento al plan de trabajo.</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito me sea permitido el acceso a la plataforma del INE para realizar una modificación al plan anual de trabajo – a pesar de que en el acta entrega recepción se hizo mención de que se entregaban las claves de acceso, esta clave solo me daba acceso a la computadora de la Secretaría más no la clave de acceso para entrar a la plataforma del INE, ya que las claves se encuentran en posesión del Encargado de Tesorería y el Presidente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito me sea permitido el acceso a la plataforma del INE para realizar una modificación al plan anual de trabajo – a pesar de que en el acta entrega recepción se hizo mención de que se entregaban las claves de acceso, esta clave solo me daba acceso a la computadora de la Secretaría más no la clave de acceso para entrar a la plataforma del INE, ya que las claves se encuentran en posesión del Encargado de Tesorería y el Presidente.</li> </ul>	Sí
<p>7.- Un día después de haber mandado el escrito previamente señalado, se recibió el 10 de junio de 2025 un documento – 13 días después de mi solicitud de información, faltando 4 días para el evento – signado por el Encargado de Tesorería, en donde manifiesta lo siguiente:</p>	<p>7.- Un día después de haber mandado el escrito previamente señalado, se recibió el 10 de junio de 2025 un documento – 13 días después de mi solicitud de información, faltando 4 días para el evento – signado por el Encargado de Tesoreria, en donde manifiesta lo siguiente:</p>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referente al evento. La fecha de dicho evento será programado el dia sábado 14 de junio de 2025 a las 10:00 de la mañana en el Municipio de Xoxocotla, Ver; Privada sin Nombre S/N, sección primera, C.P. 94820, Xoxocotla, Ver.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referente al evento. La fecha de dicho evento será programado el día sábado 14 de junio de 2025 a las 10:00 de la mañana en el Municipio de Xoxocotla, Ver; Privada sin Nombre S/N, sección primera, C.P. 94820, Xoxocotla, Ver.</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se proporcionara (sic) con coffe break, comida y entregables, así como material a utilizar dentro de la conferencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se proporcionara (sic) con coffe break, comida y entregables, así como material a utilizar dentro de la conferencia.</li> </ul>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo a lo mencionado en el contrato en la cláusula décima tercera</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo a lo mencionado en el contrato en la cláusula décima tercera y</li> </ul>	Sí

<p>y décima sexta el contrato, en el apartado de confidencialidad y uso de datos, todo contacto con los proveedores u información (sic) será a través de esta tesorería directamente el departamento con ellos.</p>	<p>décima sexta el contrato, en el apartado de confidencialidad y uso de datos, todo contacto con los proveedores u información (sic) será a través de esta tesorería directamente el departamento con ellos.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haciendo referencia al punto 3.- los datos de facturación serán vistos por esta misma tesorería directamente con el proveedor por temas de confidencialidad por parte del prestador de servicios.</li> <li>• Teniendo este último punto como parte de la respuesta solicitada, le hago a bien saber que las publicaciones de las ediciones/números de la revista será bimestral teniendo como inicio 28 de junio de 2025.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haciendo referencia al punto 3.- los datos de facturación serán vistos por esta misma tesorería directamente con el proveedor por temas de confidencialidad por parte del prestador de servicios.</li> <li>• Teniendo este último punto como parte de la respuesta solicitada, le hago a bien saber que las publicaciones de las ediciones/números de la revista será bimestral teniendo como inicio 28 de junio de 2025.</li> </ul>	Sí
<p>8.- En esa misma fecha – 10 de junio de 2025 – se recibió el oficio TESO/CDE-VER/2025/1359, signado por el C. Roberto Ramírez Archer, en donde indica que dando respuesta a lo solicitado:</p>	<p>8.- En esa misma fecha – 10 de junio de 2025 – se recibió el oficio TESO/CDE-VER/2025/1359, signado por el C. Roberto Ramírez Archer, en donde indica que dando respuesta a lo solicitado:</p>	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referente al Evento, dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de Fiscalización, se emite que para toda cancelación, modificación o cambio presupuestario se debe informar con 14 días de antelación siguiente a la aprobación de realización del mismo.</li> <li>• La plataforma al INE solo será manejada por el área específica de la misma Tesorería ya que contiene información clasificada/delicada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referente al Evento, dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de Fiscalización, se emite que para toda cancelación, modificación o cambio presupuestario se debe informar con 14 días de antelación siguiente a la aprobación de realización del mismo.</li> <li>• La plataforma al INE solo será manejada por el área específica de la misma Tesorería ya que contiene información clasificada/delicada.</li> </ul>	Sí
<p>9.- El 11 de junio de 2025, a respuesta del documento previamente enunciado, la suscrita emitió un escrito dirigido al C. Federico Salomón Molina en donde precisaba lo siguiente:</p>	<p>9.- El 11 de junio de 2025, a respuesta del documento previamente enunciado, la suscrita emitió un escrito dirigido al C. Federico Salomón Molina en donde precisaba lo siguiente:</p>	Sí
<p>"Que en fecha 28 de mayo hice de su conocimiento que durante la entrega recepción quedo pendiente de entregarme la información correspondiente a la realización del curso a efectuarse el día 14 de junio del presente que se encuentra programado en el programa anual de trabajo, así mismo el día de la entrega recepción me fue comunicado de manera verbal por parte de la Secretaría General la Lic. Cristina Pérez Silva que la Directora de Promoción Política de la Mujer no sería propuesta por una servidora, y que la designación recayó en mi antecesora la Secretaria de Promoción Política de la Mujer la Lic. Mara del Carmen Escudero Fabre; por lo que le pregunte a la Directora designada María del Carmen Escudero Fabre toda vez que ella era la anterior Secretaria de PPM, qué donde se realizará el evento o que si aún no tenía lugar de destino, a lo que hizo de mi conocimiento que el evento ya estaba programado pero que no contaba con la información en ese momento, que me sería proporcionada después del 01 de junio, al no recibir la información, mediante escrito dirigido a usted y al área del encargado de la tesorería, suscribí oficio de fecha 28 de mayo del presente año, solicitándoles la información del lugar del evento así como los contactos necesarios con el proveedor para ponerme de acuerdo con la finalidad de llevar a cabo el evento de la mejor manera posible y evitar multas al CDE, ante la omisión de respuesta dicha solicitud se venció el término para dar aviso al INE del evento programado, al menos que otra área entregara el aviso sin mi consentimiento, al no contar con lugar programado ni nombre del ponente, tampoco estuve facultada de generar la invitación y la convocatoria respectiva por lo que solicite que</p>	<p>"Que en fecha 28 de mayo hice de su conocimiento que durante la entrega recepción quedo pendiente de entregarme la información correspondiente a la realización del curso a efectuarse el día 14 de junio del presente que se encuentra programado en el programa anual de trabajo, así mismo el día de la entrega recepción me fue comunicado de manera verbal por parte de la Secretaría General la Lic. Cristina Pérez Silva que la Directora de Promoción Política de la Mujer no sería propuesta por una servidora, y que la designación recayó en mi antecesora la Secretaria de Promoción Política de la Mujer la Lic. Mara del Carmen Escudero Fabre; por lo que le pregunte a la Directora designada María del Carmen Escudero Fabre toda vez que ella era la anterior Secretaria de PPM, qué donde se realizará el evento o que si aún no tenía lugar de destino, a lo que hizo de mi conocimiento que el evento ya estaba programado pero que no contaba con la información en ese momento, que me sería proporcionada después del 01 de junio, al no recibir la información, mediante escrito dirigido a usted y al área del encargado de la tesorería, suscribí oficio de fecha 28 de mayo del presente año, solicitándoles la información del lugar del evento así como los contactos necesarios con el proveedor para ponerme de acuerdo con la finalidad de llevar a cabo el evento de la mejor manera posible y evitar multas al CDE, ante la omisión de respuesta dicha solicitud se venció el término para dar aviso al INE del evento programado, al menos que otra área entregara el aviso sin mi consentimiento, al no contar con lugar programado ni nombre del ponente, tampoco estuve facultada de generar la invitación y la convocatoria respectiva por lo que solicite que</p>	Sí

<p>se me permitiera la reprogramación del mismo ante la plataforma del INE. 13 días después, el día de ayer 10 de junio del presente año recibí un oficio signado por el encargado de la tesorería mediante el oficio TESO/CDE/VER/2025/1355 donde se me indica que el evento ya está programado y ya existe lugar designado. Imagino que ya se cubrieron las formalidades del evento sin mi consentimiento, por lo cual el evento se realizará en el lugar indicado en el oficio, sin embargo, hago de su conocimiento que debido a un problema de salud donde atravieso un cuadro infeccioso, tal como lo anexo con el diagnóstico médico respectivo me sería imposible asistir al evento por mi estado de salud y a su vez no comprometer la salud de los asistentes.</p>	<p>se me permitiera la reprogramación del mismo ante la plataforma del INE. 13 días después, el día de ayer 10 de junio del presente año recibí un oficio signado por el encargado de la tesorería mediante el oficio TESO/CDE/VER/2025/1355 donde se me indica que el evento ya está programado y ya existe lugar designado. Imagino que ya se cubrieron las formalidades del evento sin mi consentimiento, por lo cual el evento se realizará en el lugar indicado en el oficio, sin embargo, hago de su conocimiento que debido a un problema de salud donde atravieso un cuadro infeccioso, tal como lo anexo con el diagnóstico médico respectivo me sería imposible asistir al evento por mi estado de salud y a su vez no comprometer la salud de los asistentes.</p>	
<p>Por lo que solicito se designe a la Lic. María del Carmen Escudero Fabre para que asista en su calidad de Directora a dar cumplimiento al mismo, y al mismo tiempo toda vez que la misma realizo todas las gestiones para el evento está en total aptitud y conocimiento para llevarlo a cabo.</p>	<p>Por lo que solicito se designe a la Lic. María del Carmen Escudero Fabre para que asista en su calidad de Directora a dar cumplimiento al mismo, y al mismo tiempo toda vez que la misma realizo todas las gestiones para el evento está en total aptitud y conocimiento para llevarlo a cabo.</p>	Sí
<p>PETITORIOS</p>	<p>PETITORIOS</p>	
<p>1.- Se me proporcione evidencia fotográfica del evento para dar cumplimiento ante el órgano de fiscalización del INE.</p> <p>2.- Se capturen videos y fotografías para poder publicitarlo en las redes sociales.</p> <p>3.- Se lleven a cabo las listas de asistencia que nos solicita el INE.</p> <p>4.- Se lleven a cabo los exámenes de entrada y de salida como lo requiere el mismo órgano.</p> <p>5.- Se me proporcione currículum del ponente para dar cumplimiento a lo requerido por el INE."</p>	<p>1.- Se me proporcione evidencia fotográfica del evento para dar cumplimiento ante el órgano de fiscalización del INE.</p> <p>2.- Se capturen videos y fotografías para poder publicitarlo en las redes sociales.</p> <p>3.- Se lleven a cabo las listas de asistencia que nos solicita el INE.</p> <p>4.- Se lleven a cabo los exámenes de entrada y de salida como lo requiere el mismo órgano.</p> <p>5.- Se me proporcione currículum del ponente para dar cumplimiento a lo requerido por el INE."</p>	Sí
	<p>10.- El 17 de junio del presente año, María del Carmen Escudero Fabre, subió una publicación, el cual puede ser consultado en el siguiente Link  <a href="https://www.facebook.com/share/p/16X5WnK6Dd/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/p/16X5WnK6Dd/?mibextid=wwXlfr</a>, la siguiente información:</p>	NO
	<p></p>	
	<p>Haciendo énfasis, en que toma una posición de titular dando las gracias en nombre de todo el equipo organizador, - del cual sírvase mencionar que la suscrita no participé, ya que como lo he mencionado reiteradamente a pesar de haber sido reinstalada en mi papel de Secretaria de Promoción Política de la Mujer.</p>	
	<p>11.- El 27 de junio de 2025, me entero mediante la publicación de María del Carmen Escudero Fabre en la red social de Facebook, que ya se había publicado la revista de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción</p>	NO

	<p>Nacional, sin que nuevamente se me haya involucrado, es claro que todas estas acciones que son publicitadas por la Directora, son por instrucciones del Presidente del CDE del PAN Veracruz, ya que fue decisión de él designarla como directora sin tomarme en cuenta, ya que es precisamente ella, quien fungía con el cargo de Secretaria, los meses que fui removida ilegalmente y que fue objeto de estudio por este Tribunal. Publicación que puede ser consultada mediante el siguiente link:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/1AcdfyBmPG/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/1AcdfyBmPG/?mibextid=wwXlfr</a></p>	
	<p> Maricarmen Escudero Fabre ... 27 jun · Los invitamos a leer y compartir la edición de junio de la Revista Digital "Mu... Ver más <b>ACCION</b>  <a href="https://tipsnack.com/Revista_PPM_Jun.pdf">tipsnack.com/Revista_PPM_Jun.pdf</a> 0 2  Me gusta  Comentar  Compartir</p>	
	<p>12.- En esa misma fecha, observo que en la página de Facebook institucional del PAN Veracruz, se subió una publicación el 26 de junio del presente año en donde se invitaba a las Secretarias de PPM de los Comités Municipales, mujeres militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a una conferencia presencial para el día 28 de junio de 2025, por parte de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y CDE del PAN, sin que hasta ese momento se me hubiese sido involucrado en la organización, o si quiera notificado formalmente la actividad, esto representa una seria obstaculización a mis actividades y deberes como Secretaría de Promoción Política de la Mujer, ya que las personas previamente demandadas no solo dentro de este JDC, sino en diversos, tal y como se señala en el apartado correspondiente han estado usurpando mis funciones. Se adjunta imagen de la publicación, así como el link para su consulta: <a href="https://www.facebook.com/share/p/16quWVkgWtF/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/p/16quWVkgWtF/?mibextid=wwXlfr</a></p>	NO
		
	<p>13.- El 12 de julio de 2025, nuevamente observo mediante la página institucional del PAN Veracruz, que se convoca a las Secretarias de PPM de los Comités Municipales, mujeres militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a una conferencia</p>	NO

	presencial para el dia 12 de julio de 2025, por parte de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y CDE del PAN, denominada "LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN LOS ROLES DE LIDERAZGO" Para explorar cómo la juventud puede liderar cambios positivos en la comunidad y más allá. Sin que nuevamente me hayan involucrado en la realización de dichos eventos, excluyéndome incluso para manifestar algo al respecto.	
--	---	--

2. La Comisión de Justicia, aquí responsable, dejó de atender los hechos marcados en el arábigo 10, 11, 12 y 13, relativos a diversas actividades de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, mismos de los que la suscrita fui excluida, obstaculizando mis funciones, a pesar de las medidas de protección dictadas a mi favor por ese H Tribunal.
3. En el caso particular del hecho mencionado en el arábigo 10, puede observarse que el "evento" realizado carece de las especificidades requeridas por el Instituto Nacional Electoral, en efecto, se aprecian algunas personas alrededor de una mesa en lo que parece ser una vivienda particular y algunos refrescos sobre la mesa, sin mobiliario suficiente y en condiciones de comodidad mínima, lo que en ningún modo justifica el pago de los recursos que se haya efectuado.

En razón de lo anteriormente planteado se formulan los siguientes

## 6. AGRAVIOS

### **PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio que la parcial comisión, aquí responsable, vulnere en perjuicio de la suscrita el principio de exhaustividad que se establece en el marco de derechos humanos internacional y constitucional.

De conformidad con los artículos 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En efecto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En el caso concreto, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tiene aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**" y la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

Bajo este marco, como bien lo ha sostenido ese H. Tribunal, cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, siendo indispensable que se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos o argumentos que forman parte de una discusión y, además, que dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisas, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Así las cosas, la parcial Comisión de Justicia, aquí responsable, al resolver que se *SOBRESEE el juicio de inconformidad presentado por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el Considerando Quinto ...*

Mismo que, en la parte que interesa dice:

"..."

Derivado del agravio expuesto por la Actora, y de la resolución emitida dentro del expediente CJ/REC/029/2025, dentro de la cual se hacen los razonamientos insertos en esta resolución, el presente Juicio debe declararse improcedente, toda vez que se actualiza lo establecido en la fracción I, inciso e) del artículo 16 del Reglamento de Justicia, que a la letra cita:

"Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada

...

..."

La conclusión anterior configura la falta de exhaustividad de los hechos y agravios vertidos por la suscrita respecto de los actos planteados, mismos que fueron constitutivos de violencia política.

Contrario a lo determinado por la responsable, en ninguna forma se cumplen los requisitos para la eficacia refleja de la cosa juzgada, esto es:

A. Que haya una sentencia ejecutoriada. **Los asuntos promovidos en forma primigenia se encuentran aún pendiente de resolución.**

B. Que exista un segundo proceso en trámite. **No existe proceso en trámite.**

C. Que ambos procesos estén estrechamente relacionados o sean interdependientes. **Se encuentran relacionados, pero se refieren a hechos diversos.**

D. Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas por la sentencia del primero.

E. Que en ambos procesos exista un hecho o situación común, necesario para decidir el caso. **Se refieren a hechos diversos.**

F. Que la sentencia firme contenga un criterio claro e indubitable sobre ese hecho o situación. **Se dejó de pronunciar sobre la violencia política denunciada.**

G. Que el segundo juicio requiera pronunciarse sobre ese mismo hecho o situación, siendo esencial para su resolución. **Se refieren a hechos diversos.**

Ahora bien, la propia responsable, a fojas 11 a 13 dice:

*Destacando que, en el caso concreto, de nueva cuenta los sujetos, los agravios y la causa son exactamente los mismos en los tres asuntos, aunque someramente narrados de manera distinta. En el caso particular, dentro de la narración de hechos, se incluye una captura de pantalla, de lo que la Actora cita es del WhatsApp de la Directora de PPM, misma que se adjunta a continuación:*



efecto, existe VPG, o en su caso, algún tipo de incumplimiento o irregularidad por parte de los Responsables.

De todo lo anterior, la Actora cita de nueva cuenta como medios probatorios (los oficios previamente exhibidos) y como suceso, que supuestamente deriva en VPG, el evento de fecha 14 de julio de 2025; todo ello, ya analizado previamente en la citada resolución, y vuelto a analizar como criterio de cosa juzgada en la resolución de fecha 18 de julio de 2025, la cual a la fecha se encuentra impugnada por la Actora ante el Tribunal. Es decir, la Actora ha presentado de manera insistente el mismo agravio ante el Tribunal y el mismo ha sido de manera reiterada reencauzado ante esta Comisión; en el entendido de que no son los únicos asuntos promovidos por ésta, y en todos ellos no ha sido posible, habida cuenta con los medios probatorios aportados, acreditar VPG, lo cual ha sido analizado de manera minuciosa tanto por esta Comisión, como por las Comisiones facultadas para ello. **Destacando que, en el caso concreto, de nueva cuenta los sujetos, los agravios y la causa son exactamente los mismos en los tres asuntos, aunque someramente narrados de manera distinta. En el caso particular, dentro de la narración de hechos, se incluye una captura de pantalla, de lo que la Actora cita es del WhatsApp de la Directora de PPM, misma que se adjunta a continuación:**





Así como dos capturas de pantalla derivadas de la red social Facebook, las cuales se insertan a continuación:



Hechos, con los que se acreditan publicaciones por parte de la Directora de PPM, y en la página del PAN Veracruz, que fueron hechas previo a la resolución de fecha 18 de julio de 2025, es decir, en todo caso, pudieron haber sido presentadas como pruebas supervinientes al asunto expuesto ante esta Comisión (aun y cuando se dictaminó como cosa juzgada, sin embargo, procesalmente hablando, es lo

12

*Hechos, con los que se acreditan publicaciones por parte de la Directora de PPM, y en la página del PAN Veracruz, que fueron hechas previo a la resolución de fecha 18 de julio de 2025, es decir, en todo caso, pudieron haber sido presentadas como pruebas supervinientes al asunto expuesto ante esta Comisión (aun y cuando se dictaminó como cosa juzgada, sin embargo, procesalmente hablando, es lo procedente), toda vez que, al presentarse mediante asuntos diversos, este tema se está convirtiendo en un sinfín de recursos, derivados de un mismo asunto.*

*Sin embargo, a fin de que no exista la posibilidad de que se exponga ante el Tribunal, que esta Comisión no está actuando con exhaustividad en los asuntos que se le plantean, y, aun y cuando no se está entrando al estudio del agravio planteado por la Actora en el caso concreto, por las consideraciones expuestas, debe decirse que por lo que respecta a la captura de pantalla inserta, referente al agradecimiento de la Directora de PPM (17 de junio de 2025), a la captura de pantalla referente al traje de la revista de PPM del mes de Junio (27 de junio de 2025), y a la captura de pantalla de la conferencia de fecha 28 de junio de 2025, fueron hechos suscitados y con conocimiento de la Actora (según consta de su propia narrativa de hechos) con fechas que exceden el término de 4 días establecidos para presentar la impugnación respectiva.*

*Finalmente, dentro de los hechos, la Actora cita también una conferencia llevada a cabo con fecha 12 de julio de 2025, denominada "La participación de la Juventud en los roles de liderazgo", aunado una vez más a las fechas entre la verificación de la conferencia y la presentación del JDC respectivo.*

*Por su parte dentro de las pruebas, se adjunta como prueba extraordinaria, a las que*

fueron presentadas en los asuntos anteriores, el informe psicológico emitido por la Psicóloga Adriana Ayala Alonso, del Módulo de atención a la Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres, de fecha 15 de julio de 2025, con el cual se acredita el daño psicológico de la Actora, derivado de la referida violencia laboral expuesta por la misma; razón por la cual, el Tribunal como parte de las medidas de protección, ordenó a los Responsables evitar cualquier conducta que atentara contra los derechos de la Actora como titular de PPM, lo cual fue reiterado por esta Comisión en la resolución primigenia; sin que a la fecha, dentro del presente asunto, y los demás que se han presentado o reencauzado a esta Comisión, existan nuevos indicios que indiquen que se ha cometido VPG o agresión alguna que atente contra los derechos de la Actora como titular de PPM, pues en todo caso, es la autoridad electoral, quien en base a las pruebas aportadas por las partes, la encargada de dicha determinación; destacando que la Actora fue referida al Instituto Veracruzano de las Mujeres, como medida de protección desde el juicio primigenio, lo cual ya había también sido visto por esta Comisión; destacando que esta Comisión no minimiza de manera alguna el daño que la Actora y la psicóloga tratante refieren, sin embargo, de nueva cuenta es importante destacar que no existen indicios, distintos al agravio expuesto, el cual, una vez más se reitera, ya ha sido materia de estudio en dos ocasiones previas a ésta.

Por lo anterior, se reitera que mediante la resolución recaída en el expediente con denominación alfanumérica CJ/REC/026/2025, ya se ha brindado a la Actora el acceso a la justicia, en los términos y razonamientos expuestos dentro de la propia resolución.

[Subrayado propio]

Como ha quedado claro la responsable advirtió que se plantearon hechos diversos a los asentados en los expedientes referidos anteriormente y, además, que en el asunto que nos ocupa se agregaron elementos probatorios con los que se acreditó la violencia psicológica de la que he sido objeto, como consecuencia de la violencia política que he sufrido y, aun así, prefieren sobreseer el asunto, antes que resolver de fondo.

Así las cosas, se estima que las conductas denunciadas actualizaron violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 20 Ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que en su fracción XVII la define así:

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

De lo anterior se colige que la suscrita fue objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del tipo de violencia

económica que tiene por objeto

...o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo

Tal como lo señala el artículo 20 Bis de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y se manifiesta en el tipo de violencia económica que está reconocida en la cita Ley y que fue ejercida por el Dirigente Estatal y encargado de Tesorería de mi partido hacia mi persona:

**Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

Con estas acciones, el Presidente del CDE y encargado de la Tesorería del PAN de Veracruz, contravienen lo que establece el Artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará” que manda, que:

**Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.** Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En ese sentido, la suscrita apeló a este Tribunal, a fin de que mi cargo lo pudiera ejercer de manera plena y libre de violencia política, dictando a mi favor medidas de protección en el expediente TEV-JDC-248/2024 debido a la violencia de la cual fui objeto, misma que denuncié dentro del juicio primigenio TEV-JDC-208/2024 por violencia económica, obstrucción de funciones en el desempeño de mi encargo, campañas de desprecio, causándome angustia desde que presente dicho Juicio para la protección de los derechos político electorales.

Estas restricciones de recursos, obstrucción de funciones y campañas de desprecio, debieron haber sido valoradas por la parcial Comisión de Justicia, aquí responsable, para determinar la existencia de la

violencia política de la que he sido objeto; esto, de conformidad con la **Jurisprudencia 14/2024**, que señala como criterio jurídico:

*En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;*

Y señala como justificación, lo siguiente:

*De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.*

Al respecto, debe puntualizarse que la parcial Comisión de Justicia, aquí responsable, se excluyó de asumir una postura respecto de los hechos planteados por violencia política y obstrucción de funciones en el

desempeño del cargo, mismos que ha quedado acreditado me causaron daño.

## SEGUNDO. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Es de destacar que la responsable, omite pronunciar una resolución con perspectiva de género, pues ni siquiera mininamente refiere algún parámetro para poder determinar que se está transversalizando la perspectiva de género dentro de la investigación; al respecto es importante señalar lo establecido por la SCJN, que indica, que “*la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.* Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. ***En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:*** 1) ***Aplicabilidad:*** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) ***Metodología:*** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no

*necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.*<sup>1</sup>

**(Texto resaltado)**

En otras palabras, es necesario que realmente dentro del texto, se cumpla con los seis pasos que indica la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, situación que en el presente caso no sucedió, dando como resultado la falta de una obligación constitucional e internacional por parte de la parcial Comisión de Justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, **aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables**”<sup>2</sup>, como es en el caso en cuestión, ya que debemos recordar que de conformidad con lo establecido en la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW, la violencia por razones de género contra las mujeres, puede configurar discriminación.

Adicionalmente, en la resolución de la parcial Comisión de Justicia que se controvierte, se incumple *con los elementos fijados por la Sala*

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 235.

Superior a través de la Jurisprudencia, "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" pues se omite revisar los elementos de género que deben contener las conductas para ser consideradas Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que se describen de la siguiente manera:

- 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y;*
- 5. Se base en elementos de género, es decir:*
  - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o*
  - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Como puede advertirse la parcial Comisión, aquí responsable, sin mayor abundamiento y con total violación al principio de exhaustividad, de un plumazo, determinó que el asunto debía sobreseerse, a pesar del material probatorio que obra en autos y a pesar del reconocimiento de los hechos diversos que demuestran la obstaculización de parte de mis agresores.

Esta postura invisibiliza el cumulo de conductas y actos de violencia que he sufrido como Secretaria de Promoción Política de la Mujer, ya que me vi afectada por razones de género, porque la Secretaría, por la naturaleza de sus funciones, debe ser ejecutada bajo el principio de perspectiva de género, porque así lo exige la legislación electoral aplicable.

*Artículo 73. 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:*

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas

Como se lee en este artículo, estas acciones a las que está obligado el PAN como partido político son realizadas por una secretaría mujer y con recursos públicos etiquetados en el financiamiento público que recibe del Instituto Nacional Electoral, lo que no sucede con otras secretarías.

Ahora bien, conviene invocar lo que dice el **Protocolo para la atención de la violencia política** (2017), sobre porque estas acciones tienen un impacto diferenciado en las mujeres por ser mujeres:

“**a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada. **Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres”**

En este marco, la afectación que he sufrido es real porque si no se tienen los recursos para empoderar políticamente a las mujeres a través de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, esa omisión les afecta de forma diferente a ellas más que a los hombres, porque la participación de

los hombres en política ha sido desde siempre, mientras que la participación de las mujeres en ese ámbito ha sido y sigue siendo en condiciones de discriminación y violencia.

En efecto, la afectación directa a mi persona, en una escalada de actos de violencia que me impidieron realizar las tareas inherentes a la secretaría lo que configura la violencia política de género de la que he sido objeto.

En este contexto, los elementos de género se actualizan también por la naturaleza de las funciones de promoción política de las mujeres que realiza la Secretaría, que son para fortalecer las habilidades políticas de las mujeres, promover sus derechos humanos, acercarlas a la vida política del país, capacitarlas para ocupar puestos de elección popular, identificar las conductas que constituyen violencia política y generar agendas en favor de sus derechos políticos y electorales.

En ese tenor de ideas, no solo fue a la suscrita, sino que afectaron a un grupo históricamente vulnerado como son las mujeres, esto es así, porque al dejar de ejecutar acciones en mi Secretaría, las mujeres veracruzanas vieron afectado su crecimiento político, que es la razón de ser de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y es quien ejecuta los recursos del 3% etiquetados en el financiamiento de partidos políticos, de conformidad con la Ley General del Partidos.

Por todo lo expuesto, **Sí se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género en mi contra**, que se concreta en una serie de acciones que restringieron mis funciones, lo que me impidió ejercer mis derechos políticos desde la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.

### **TERCERO. OBSTACULIZACIÓN DE LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VERACRUZ, LO CUAL ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.**

Como ya quedó asentado previamente la suscrita fue reincorporada a mis actividades como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Veracruz, como resultado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-98/2025, en donde se acreditó por esta actora que fui removida de forma ilegal y arbitraria por el Presidente del CDE del PAN Veracruz desde el mes de diciembre de 2024, motivo por lo cual, esta actora, no pude estar al tanto de las actividades que se programaron para el año 2025, ni su implementación.

Razón por el cual, desde el momento de mi reincorporación, me vi en la necesidad de solicitar – primero de forma económica y después de manera institucional – información sobre el evento próximo a realizarse, con el fin, principalmente de poder cumplir con mis obligaciones de manera diligente y asertiva, tal y como lo requiere el cargo que desempeño. Sin embargo, a pesar de las diversas solicitudes realizadas, existía una omisión tanto por la Presidencia como del Encargado de Tesorería.

En este sentido, es sumamente importante señalar, que la negativa constante de proporcionarme información necesaria, correcta y precisa ha sido una conducta de carácter continuo, que como ya señalé en el apartado de antecedentes ha generado que la suscrita se tenga en la necesidad de impulsar diversos mecanismos para poder acceder a la justicia, desde mi reincorporación, es claro el rechazo que tienen hacia una servidora, ya que como se quedó asentado en el escrito de ampliación de la demanda de fecha 17 de junio de 2025 para el TEV-JDC-169/2025, no solo es un acto aislado la negativa de proporcionarme información, o de involucrarme en la toma de decisiones para la realización de las actividades, situación que puede observarse que toma la batuta de publicitar dichas actividades es el CDE a través de la página institucional y la Directora de la Secretaría a mi cargo, que como quedó asentado fue impuesta por el Presidente, es claro que la molestia tanto del Presidente como del Encargado de Tesorería, ambos del PAN Veracruz, resulta en que no se salieron con la suya en mi remoción ilegal, motivo por lo cual, obstaculizan mi labor, a fin de poder buscar un motivo para mi destitución.

Cuando se llevó a cabo mi incorporación y al solicitar la información

correspondiente mediante los oficios señalados en la narrativa de los hechos, el encargado de Tesorería señaló que no se me puede proporcionar el contacto del proveedor y/o información del mismo, porque en el Contrato de Prestación de servicios en el apartado de **confidencialidad y uso de datos, la única área facultada para tener comunicación directa es la tesorería.**

Sin embargo, no puede alegar confidencialidad, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 25, señala;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

A su vez, en el numeral 28, precisa:

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Por otra parte, refiere la citada Ley en el artículo 30:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

Así mismo, el artículo 31, dispone:

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la

correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados

Finalmente, el artículo 33, establece:

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, es inconcuso que la información solicitada a la Tesorería del Comité Estatal del PAN en Veracruz sea confidencial o reservada, adicionalmente, se estima que el C. Roberto Ramírez Archer, pasa por alto, que el **Protocolo para la Implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, emitido por el INE**, establece que la operación del PAT debe ser de manera conjunta con las áreas operativas como lo es el órgano partidista de la mujer y finanzas, esto es así, ya que es este órgano (en caso del PAN es la Secretaría de Promoción Política de la Mujer) es el que conoce de primera mano las necesidades de las militantes y/o simpatizantes, las desigualdades y la situación de las mujeres respecto de su empoderamiento político y de las violencias que viven las veracruzanas, esto, en razón de que como Secretaria de PPM debo de tener un diagnóstico claro que facilite la implementación de programas y acciones que promuevan, fortalezcan y desarrollos los liderazgos y empoderamiento político de las mujeres.

Adicionalmente, este Protocolo indica que dentro de las problemáticas

detectadas en el ejercicio del gasto programado se encuentran: la imposición de la secretaría de finanzas o de la dirigencia partidista en temas que componen los proyectos, así como el ejercicio de los recursos en las actividades – y en el caso particular, no solo es el control del recurso, sino el control absoluto de las actividades cuya realización es propia de la Secretaría, que podemos enumerar como: el contacto con el proveedor lo cual se traduce en desconocer el o la ponente, su CV, y/o la experiencia en empoderamiento político de las mujeres, la emisión de las invitaciones correspondientes por parte de la Secretaría a mi cargo a las militantes para que asistan, el contenido de la ponencia para poder llevar o en su caso imprimir las evaluaciones previas y posteriores que dicho sea de paso es un requisito de cumplimiento ante el órgano de fiscalización del INE, por mencionar algunos –. Lo anterior, es de suma preocupación, si observamos que dichas conductas realizadas por el encargado de tesorería por órdenes del presidente, no son hechos aislados, sino forma parte de actos reiterados y sistemáticos, que se encaminan a no solo obstaculizar mi función, sino también en obstaculizar mi participación en la vida política del partido, lo que se traduce en suplantar mis funciones.

Esto es así, porque tanto el encargado de tesorería como el presidente, no pueden utilizar como excusa el proceso entrega – recepción, para no involucrarme en la actividad, toda vez, que como se explica párrafos arriba, el acta indica que se me proporcionó “toda la información disponible” hasta el 20 de mayo, es decir en la entrega recepción en el apartado de actividades pendientes no se mencionó que ya existiera toda la organización del evento del 14 de junio programado en el PAT (Programa Anual de Trabajo) y en el día de la entrega recepción que la realizó mi antecesora la Lic. María del Carmen Escudero Fabré, quien ese mismo día fue designada como directora de la Secretaría sin mi anuencia se me hizo creer de forma dolosa que dicho evento aun no estaba organizado, y por lo tanto no contaban con la información que proporcionarme, por lo que fue una decisión propia – del encargado de tesorería y del presidente - no involucrarme en la realización de la actividad, es más, pasé 13 días sin información al respecto a pesar de mi solicitud pronta y oportuna. SIENDO NOTIFICADA TRES DÍAS

**ANTES DEL EVENTO**, a pesar de contar con dicha información, ya que el Reglamento de Fiscalización del INE, señala en el artículo 166 punto 1, y 2 que:

- “1. El partido deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política y de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
2. La realización de la actividad se notificará por escrito a la autoridad, con al menos diez días de anticipación a la celebración, junto con la descripción y objetivo del evento, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes desagregados por sexo, edad, así como otros criterios que se consideren relevantes.”

Estas acciones previamente enunciadas, en el artículo 166, las debe realizar la titular de la Secretaría, y en todo caso si se realizaron las notificaciones me suplantaron en mi cargo, – ya que hasta este momento desconozco a ciencia cierta si el encargado de tesorería por instrucciones del presidente las haya realizado -. Es por todo lo anterior, fácil de deducir, que la intención del Encargado y del Presidente era realmente retener lo más posible la información, y no ser proporcionada a una servidora, para suplantar y obstruir mis funciones, violentándome como lo han venido haciendo desde septiembre de 2024.

**Es aquí en donde se actualiza el dolo y alevosía en las actuaciones tanto del encargado de tesorería, como del presidente estatal.** Y, por lo tanto, se observa la violencia en mi contra, ya que no conformes con ocultarme información, usurpan mis funciones, - **ya que sumado a todo lo anterior, en la respuesta remitida mediante el Oficio No. TESO/CDE-VER/2025/1359, EL TESORERO SE NEGÓ A PROPORCIONARME EL ACCESO A LA PLATAFORMA DEL INE POR CONTENER – A SABER DE ÉL- INFORMACIÓN CLASIFICADA/DELICADA-** cuando una suscrita antes de ser removida, tenía acceso, toda vez que **desde el año 2023 que fui nombrada Secretaria de Promoción Política de la Mujer y al entrar a ejercer mis funciones como titular, el INE le proporcionó a la tesorería del CDE diversas claves de acceso a su plataforma correspondiéndole una**

de ellas a la Titular de PPM, dentro de la tesorería se encontraba una persona que durante años estaba familiarizada con la plataforma y en coordinación y la aprobación de la Secretaría de PPM, se accesaba para subir MI PLAN DE TRABAJO, hacer modificaciones, revisar observaciones a la secretaria, etc., el tesorero de ese tiempo me consultó si deseaba que me fuera designada como apoyo para el uso de la plataforma con Mi clave de acceso, para realizar las funciones inherentes de mi cargo, es importante puntualizar que para realizar estos cambios se necesita la FIRMA ELECTRONICA de la titular de la Secretaría y de la Directora de la secretaría, ya que sin nuestras firmas no es posible realizar cambios o informes, y esto es lógico pues somos las sujetos obligados y las responsables de los eventos ante el INE. El hecho de que alguien más maneje tu clave de acceso y haga cambios sin tu autorización no solo obstaculiza tus funciones, si no genera responsabilidades como sujeto obligado.

Sin embargo, ahora que fui reinstalada el encargado de tesorería por instrucciones del presidente me negó la clave de acceso y sostuvo que es información clasificada cuando claramente es una servidora quien ostenta la responsabilidad ante el INE de los eventos y de la programación y destino del recurso literalmente es parte de mis funciones y obligaciones conocer y estar en aptitud de tener el control de mi propia secretaria, por ser la titular de la Secretaría sujeto obligado y responsable del evento y que además la suscrita tenía la obligación de dar aviso del evento programado en el PAT del 14 de junio-. Por otra parte, llama la atención el actuar del encargado de tesorería, ya que no es posible que se le haya dado aviso al INE sin mi consentimiento, ni que se le haya proporcionado al INE los datos del ponente ni lugar, ya que para poder llevar a cabo dichas acciones se necesita firma, por lo que es claro, que si bien me REINSTALARON nunca hicieron los cambios ante el INE de la nueva responsable y siguen trabajando con la firma electrónica de alguien más, seguramente de mi antecesora ahora directora, por lo cual me preocupa ya que no solo están usurpando mis funciones, ocultándome información, sino también engañando dolosa y alevosamente al Instituto Nacional Electoral, ya que estos cambios deben ser notificados de manera inmediata no esperar que pasen días. En esta misma línea

argumentativa, es preocupante que se use como excusa que la información es clasificada cuando yo soy la RESPONSABLE DEL EVENTO y PEOR AUN NO SE ME INVOLUCRE EN LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN QUE VER CON LA SECRETARIA Y ME TENGO QUE ENTERAR MEDIANTE LAS REDES SOCIALES DEL PARTIDO Y DE MI DIRECTORA, esto es la prueba fehaciente de que me están obstaculizando en mis funciones, a pesar de contar con MEDIDAS DE PROTECCION QUE ME FUERON DICTAMINADAS EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-169/2025, por que continúan con el hostigamiento laboral, cumplieron mi reinstalación porque lo ordeno la AUTORIDAD pero siguen generando de manera continua y escalando la violencia en mi CONTRA.

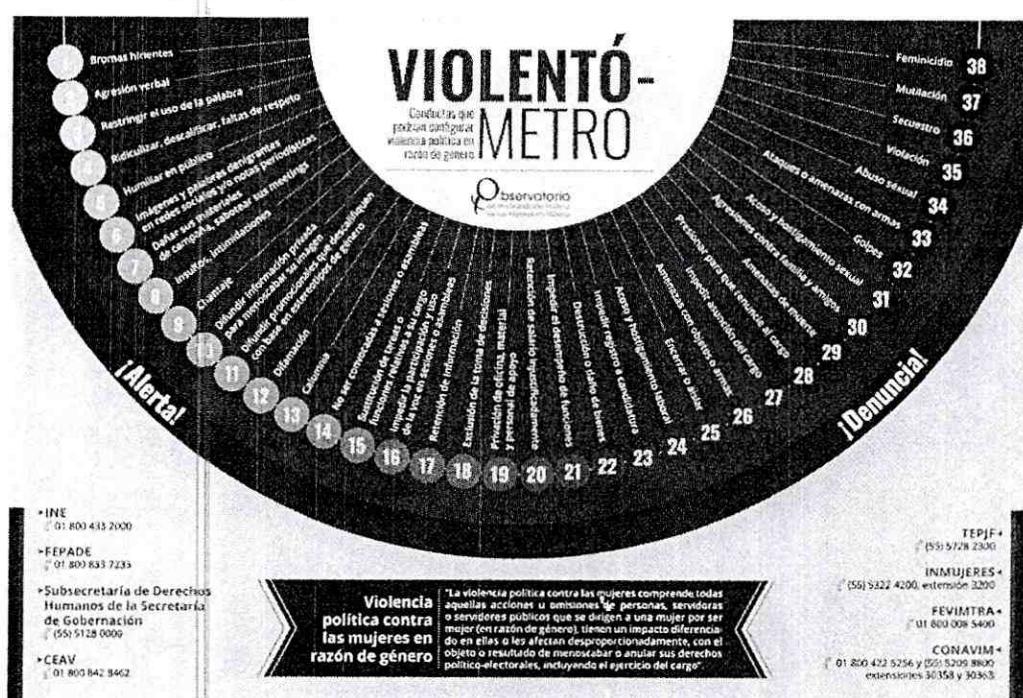
Además de las atribuciones y obligaciones mencionadas previamente, la Secretaria de PPM, debe de buscar el espacio en donde se realizaría el evento, la programación de la fecha, la comunicación con el proveedor tanto para la revista digital como para los cursos a realizarse, la gestión de pago por parte del área de tesorería, la emisión de la convocatoria, invitaciones, sin embargo, desde septiembre 2024, se me empezó a obstaculizar en mis funciones, tal y como ha quedado mencionado, no se me permite tener contacto con el proveedor, no se me da la información correspondiente del evento, no me permiten involucrarme en las actividades, me entero sobre las mismas a través de medios no oficiales.

Es por ello, que subrayo que estos actos no son originados por descuido, por ignorancia y/o por temas de confidencialidad con el proveedor, sino como una acción clara y precisa de impedirme tomar las decisiones correspondientes de la secretaría de promoción política de la mujer de la cual soy el órgano competente. Esto por cuanto hace, al evento programado el 14 de junio de 2025, porque para la emisión de la revista, lo único que se me notificó es que se realizaría el 28 de junio de la presente anualidad, pero de nueva cuenta, no me proporcionan los datos del proveedor o mayor información para coordinar la edición, nuevamente ya se venció el termino para dar aviso al INE de la revista, y como ya lo señalé me entero hasta que la directora lo comparte en

la página de Facebook, pero de ninguna manera he estado involucrada, ni he sido partícipe en la edición, en la generación del contenido, TODA ESTA SITUACIÓN HA DAÑADO MI SALUD MENTAL, ME HA GENERADO AFECTACIONES, AL SENTIRME DESPLAZADA Y QUE MI TRABAJO NO CUENTA NI ES RELEVANTE PARA EL PARTIDO AL CUAL HE DEDICADO MI DESARROLLO PROFESIONAL, ESTO PUEDE COMPROBARSE EN EL DIAGNÓSTICO QUE REALIZÓ LA PSICOLOGA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES EN DONDE ACREDITA MIS AFECTACIONES.

Además, todo lo aquí relatado se encuentra precisamente previsto en el violentómetro de conductas que podrían configurar violencia política en razón de género, que emitió el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, en los siguientes puntos:

- 15 Sustitución de tareas o funciones relativas al cargo.
- 17 Retención de información
- 18 Exclusión en la toma de decisiones
- 21 Impedir el desempeño de mis funciones
- 24 Acoso y hostigamiento laboral



El encargado de tesorería fundamenta su negativa de proporcionarme información así como el acceso a la plataforma del INE, aduciendo que el contrato firmado con el proveedor, indica que los datos y contacto son confidencial y que en la plataforma únicamente será manejada por la tesorería por tratarse de información clasificada/delicada, cuando el

Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 165.2, establece que el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán **los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, lo que en este caso es UNA SERVIDORA LA QUE INTEGRA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO Y QUE EN AÑOS ANTERIORES HABÍA REALIZADO PRECISAMENTE EL REGISTRO.

Además, el artículo 176 de ese mismo ordenamiento, indica que para cualquier modificación del PAT, se deberá contar con la autorización del responsable de finanzas del partido y de la Titular de la Secretaría de la Mujer u organismo equivalente – es decir – que la participación en todo lo que tiene que ver con el recurso es conjunto, por lo tanto, no puede ser que el encargado indique la información clasificada/delicada, para negarme participación, conocer al proveedor, tomar decisiones sobre los lugares en donde deberán realizarse las actividades, el o la ponente que se invitará. Ya que de nueva cuenta usan el recurso económico que debe ser manejado de manera conjunta, como una forma de control y exclusión por parte del encargado de tesorería y presidencia, **usando la violencia económica e institucional, para impactar el ejercicio de mis funciones, demostrando una vez más el dolo en mi contra y la negativa de permitirme desenvolver en la vida política de la militancia del PAN.**

Cabe resaltar que el encargado de tesorería por instrucciones del presidente usa de manera despreocupada y al libre arbitrio la excusa de confidencial y delicada para obstaculizar mis funciones, aun cuando el propio reglamento de fiscalización cataloga como confidenciales únicamente la información señalada en los artículos 5 inciso k):

- k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán

**el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

Lo consagrado en el artículo 6 inciso j) del mismo ordenamiento:

j) Presentar junto con su informe precampaña o campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar **su capacidad económica, información que tendrá el carácter de confidencial** y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El 328 del Reglamento de Fiscalización del INE:

1. El titular de un certificado digital tendrá los derechos siguientes:
  
- b) **A que los datos e información que proporcione el SAT, sean tratados de manera confidencial, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

El artículo 333 punto 4 inciso j, del mismo ordenamiento:

Superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal

4. Las solicitudes de información deberán contener los siguientes requisitos:

j) Se deberá hacer la mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública con la finalidad de proteger la información **confidencial y reservada**. Una vez aprobadas las resoluciones, se hará la versión pública respectiva.

Es por todo lo anterior, que resulta absurdo que el encargado de tesorería actuando por instrucciones del presidente, me niegue información para poder realizar mis actividades aduciendo que es información confidencial/delicada. **Y QUE ADEMÁS DE HABER SOLICITADO SE ME INFORME LO CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PAT, NO SE ME PERMITA TRABAJAR E INVOLUCRARME, POR CUANTO HACE A LA PLATAFORMA, SI BIEN EL SECRETARIO ME HA INDICADO QUE SE ME ABRIRÍA EL DÍA QUE YO LO SOLICITE, RESULTA ILUSORIO TAL OFRECIMIENTO,**

## YA QUE DE NADA SERVIRÍA QUE SE ME ABRA DICHO PORTAL, SINO SE ME INVOLUCRAN EN LAS ACTIVIDADES.

Así las cosas, es posible determinar que, a partir de los hechos narrados, transcurrió mucho tiempo entre la fecha de solicitud de información de los eventos y la respuesta que se dio, dada la fecha de realización del mismo, pues los sujetos denunciados pudieron haber dado la información de manera inmediata, ya que la información general, tal y como la da el Tesorero en su oficio de contestación, no representa mayor complejidad, aun con la carga laboral que tenga.

En efecto, al ser una actividad que involucra directamente a la secretaria de PPM, dados los antecedentes que se han generado contra la actora, es claro que la información no llegó con la celeridad necesaria a la titular de PPM, siendo su derecho, habida cuenta sus atribuciones inherentes al cargo que es, tener a la mano toda la información referente a los eventos de su secretaría. De modo que la falta de información oportuna para la toma de decisiones configura una obstaculización de funciones, considerando que al ser la encargada del área que se encontraba organizando el evento, por ser un tema de mujeres, debía estar al tanto de todo lo referente al mismo.

Bajo este marco, la obstaculización en las funciones de la Actora, propias de su encargo como titular de la secretaría de PPM ha sido acreditada; así como la usurpación de funciones; lo que configura la Violencia Política de Género, pues existen conductas que atentan contra el debido ejercicio de su encargo, al no haberle proporcionado información de manera oportuna, lo que se encuentra acreditado en las constancias que obran en el expediente.

### Elementos de género.

Se estima que las violaciones aquí analizadas, cumplen con todos los elementos fijados por la Sala Superior, a través de jurisprudencia "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y que sirve de guía para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; este requisito cumple al ser la suscrita titular de la secretaría de PPM

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En el caso que nos ocupa, es perpetrado por colegas de trabajo, a saber, el Presidente y el Encargado de la Tesorería del PAN en Veracruz.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; Resulta ser simbólico, económico y además con afectación psicológica, como se deduce del informe respectivo, emitido por el IVM.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y;

Es claro que estas acciones menoscaban el ejercicio de mis derechos político electORALES, por impedírseme la realización de funciones en un cargo.

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer; se cumple

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; tiene un impacto diferenciado

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Afecta desproporcionadamente a la suscrita por ser mujer y es un claro acto que sirve de ejemplo a todas las mujeres que se opongan al poder.

Es por el ocultamiento de información, negativa de acceso a mis funciones de forma integral y plena usurpación de funciones, acoso laboral y control del presupuesto, mismos que han sido vertidos en los párrafos anteriores, que se tiene demostrado la violencia política por razones de género que comenten en mi contra, lo cual, no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de un patrón sistemático y reiterado en mi contra.

Para ello es importante solicitar que este H. Tribunal, de conformidad con la Jurisprudencia 14/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realice un análisis integral y no fragmentado de los hechos

aquí presentados, ya que al estudiar cada uno de lo manifestado en el apartado de antecedentes - y de lo cual ya tiene conocimiento este tribunal - y en el presente JDC, podrán identificar al fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, esto es así YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES privilegiar el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

Ello es así, toda vez que los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran, ya que al realizar esto en el presente caso **podrán darse cuenta que estamos frente actos sistematizados, continuos y reiterados en donde el Encargado de Tesorería y el Presidente, ambos del CDE PAN Veracruz, obstaculizan mi actuación, usurpan mis funciones y en consecuencia ejercen violencia política por razón de género en mi contra, desde el mes de septiembre de 2024 hasta el día de hoy, y que a pesar de las reiteradas medidas otorgadas por este Tribunal, los actos se siguen cometiendo, llevando con ello a la violación de las mismas, sin temor a represalias por parte de este Tribunal, y que si bien me reinstalaron, fue por órdenes de este Órgano, sin embargo, siguen con la actitud y la decisión con dolo y alevosía de seguir violentando mis derechos políticos electorales ahora de forma descarada, escalando aun más la obstrucción y la violencia. Violencia que ya fue acreditada por el TEV en la resolución del expediente TEV-JDC-248/2025.**

## PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente primigenio y que favorezcan a la suscrita.
- 2. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

## PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio y admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, lo anterior tomando en consideración la suplencia de la queja, la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

**SEGUNDO.** Se atienda el dictado de medidas de protección.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se declaren fundados los agravios expuestos y de conformidad con el artículo 7 fracción II de la Ley General de Víctimas, se determinen la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño y/o menoscabo sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que me fueron violentados al sufrir violencia política contra las mujeres por razones de género. En este sentido, solicito se dictaminen las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición y la disculpa

de la Ley General de Víctimas.

**CUARTO.** Se proceda a inscribir a mis agresores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

PROTESTO LO NECESARIO  
MTRA. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ